

Ref. Expte. 707-0360-2018. ANSES. S/ FALLECIMIENTO DE CARRIZO EDUARDO PILAR D.N.I Nº 6.747.941.

Sra. Ministra de Hacienda y Finanzas:

Las presentes actuaciones vienen acompañadas de proyecto de Decreto en virtud del cual se desestima el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Sergio Luis Carrizo, contra las Resoluciones Nº 0872-CM-18 (fs.33), Nº 1069-CM-18 (fs. 46), y Nº 1012-CM-2019 (fs. 153), dictadas por el Sr. Coordinador General de la Unidad de Control Previsional, en ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual de la Provincia.

Analizadas las mismas cabe señalar que en fecha 2 de mayo de 2018, fallece el Sr. Eduardo Pilar Carrizo, según partida de defunción que se acompaña (fs. 10).

También se adjunta constancia de RUB y de haberes percibidos por el causante, partidas de nacimiento y Documento de Identidad de sus hijos, Sr. Sergio Luis Carrizo y Sra. Carina Natalia Carrizo y Sentencia de Divorcio del causante con la Sra. Maria Haydee Valdez, (fs. 11-28).

A fs. 16/17 consta Sobre e Institución de Beneficiarios efectuada por el Sr. Carrizo en fecha 27 de enero de 2014 a favor de su concubina, Sra. Lucia Delia Martínez y de su hija, mayor de edad, Carina Natalia Carrizo.

Además en Acta Nº 0270 (fs. 19) el Sr. Sergio Carrizo, declaró que a la fecha del fallecimiento de su padre, éste estaba casado, tenía tres hijos mayores de edad, encontrándose los padres del causante fallecido, no existiendo otros beneficiarios forzosos.

Con posterioridad a ello y previo dictamen de su Servicio Jurídico, en fecha 16 de julio de 2018, la Caja Mutual mediante Resolución Nº 0872-CM (FS. 33) resuelve mantener la validez de la Institución de Beneficiarios efectuada por el causante a favor de su concubina Lucia Delia Martínez y de su hija, Carina Natalia Carrizo.

Posteriormente el 15 de agosto de 2018, el Sr. Sergio carrizo presenta un pedido de nulidad de la Resolución antes citada con Medida de No Innovar, alegando la ausencia de discernimiento de su padre al tiempo de realizar la institución, dictándose la Resolución Nº 1069-CM-2019 (fs. 46 y vta.) que dispuso ratificar lo dispuesto en la Resolución Nº 0872-CM-18 y rechazar la nulidad planteada por el Sr. Carrizo, habiendo presentado este último Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N º1069-2018.

Con motivo de ello, se presentan las personas instituidas en el seguro solicitando se deje sin efecto el Recurso

planteado, alegando que "La única manera de comprobar que el Sr. Carrizo no actuó con discernimiento y voluntad es que una sentencia judicial lo declare conforme lo establecido por el art. 24 del C.C.C.N".

Debe tenerse presente además que a fs. 147, obra la Resolución Nº 1012 de Fecha 13 de agosto de 2019, la que en su artículo 1º dispone tener por desistido al Sr. Sergio Luis Carrizo de la prueba pericial caligráfica ofrecida (sobre la firma de su padre) y en su artículo 2º ratifica lo resuelto en las Resoluciones Nº 0872-CM-18, Nº 1004-CM-18 (que ordena el pago) y Nº 1069-CM-18, acto administrativo que es objeto de Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio por parte del Sr. Sergio Carrizo quien insiste en que su padre al realizar la institución de beneficiarios no se encontraba en uso de sus facultades mentales (fs. 155 in-fine).

En fecha 23 de septiembre de 2019, la Caja Mutual mediante Resolución Nº 1300-CM-19 (fs. 164), dispuso rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Sergio Carrizo contra las Resoluciones Nº 0872-18, Nº 1004-CM-18, Nº 1069-CM-18 y Nº 1012-CM-19, ratificando lo dispuesto en las resoluciones Nº 0872-CM-18 y Nº 1004-CM-18, correspondiendo en esta instancia el tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto.

Analizado el mismo, desde el punto de vista formal, cabe señalar que ha sido incoado dentro del plazo fijado por Ley (art. 90 Dec. 0655/73) por lo que resulta procedente.

Respecto al aspecto sustancial del Recurso incoado, cabe señalar que el impugnante expresa que su padre no tenía capacidad alguna para hacer cambio y/o designación de beneficiarios por encontrarse obviamente viciada en forma severa su voluntad, obrando en tal designación una firma que no correspondía a su padre (fs. 155).

En cuanto a la lucidez y/o discernimiento o capacidad del causante, debe tenerse presente que esta Asesora Letrada de Gobierno, tuvo oportunidad de expedirse al respecto mediante Dictamen Nº 033 de fecha 05 de Marzo de 2019, sosteniendo, tal como señalan los Asesores de la Caja Mutual (fs. 161 vta.), que la Administración no tiene facultad para indagar sobre dicha situación, pues la misma está expresamente reservada al Órgano Jurisdiccional, de ahí que no prospera y/o resulta inconducente dicho argumento por cuanto al no existir sentencia judicial, tal como aquí ocurre, se está por la capacidad del instituyente para manifestar su voluntad al momento de efectuar la institución de beneficiarios.

Respecto a la firma o validez del Sobre y del Acta de Institución, con acertado criterio, la Asesora Letrada del Ministerio de origen, aconseja su rechazo en virtud de lo dispuesto sobre los Instrumentos Públicos, en los arts. 289, 290 y 296 del Código Civil y Comercial, realizando un análisis exhaustivo el que compartimos en todos sus términos.

En definitiva, sostenemos la eficacia probatoria del sobre y de la institución propiamente dicha, puesto que la impugnante no se ha presentado en la justicia a los fines de obtener la

redargución de falsedad del instrumento público que cuestiona en este ámbito administrativo.

En cuanto a la institución de beneficiarios efectuada por el Sr. Carrizo, cabe señalar que de acuerdo al art. 28 de la Ley 42-A el afiliado tiene obligación de instituir a los siguientes familiares si existieran a la fecha de la institución de beneficiarios: cónyuge, concubino o concubina que haya convivido públicamente en aparente matrimonio por cinco años como mínimo o dos cuando exista descendencia reconocida por ambos, convivientes inmediatos anteriores a la fecha del deceso, hijos o padres. No existiendo los beneficiarios forzosos antes nombrados, se podrá instituir a la o las personas que se estime conveniente, pudiendo el asegurado cambiar cuando lo estime conveniente.

A su vez el art. 30 expresa que: No serán beneficiarios forzosos los hijos mayores que no dependan del afiliado y se encuentren fuera del grupo familiar del mismo, tampoco será beneficiario el cónyuge que se encuentre separado sin voluntad de unirse o divorciado (salvo que hubiesen sido especialmente instituidos).

Al respecto esta Asesoría Letrada de Gobierno ha interpretado que los beneficiarios especialmente instituidos del art. 30 (en este caso la hija del Sr. Carrizo), son los que perdieron su calidad de forzosos y que por voluntad del asegurado los habilita a participar con los forzosos.

También este Organismo Asesor ha expresado en Dictamen Nº 021-ALG-2003 que"...se debe evitar toda confusión respecto a la situación del beneficiario de un seguro, que no es más que un contrato en el que si bien restringida, debe considerarse especialmente la autonomía de la voluntad del asegurado. Es por ello que la voluntad expresada por quien contrató el seguro, debe ser resguardado en todo lo posible que la Ley especifica lo admita.

En el caso aquí planteado, al instituir el Sr. Carrizo a su concubina y a su hija mayor dicha institución resulta totalmente valida, puesto que el causante ha observado las normas antes citadas a las que se encuentra sujeto. (Ley 42-A).

Consecuentemente con ello, aconsejamos desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Sergio Luis Carrizo, contra las Resoluciones Nº 0872-CM-18, Nº 1069-CM-18 y Nº 1012-CM-19, manteniéndose la Institución de Beneficiarios efectuada por el Sr. Carrizo a favor de las Sras. Lucia Delia Martínez y Natalia Carina Carrizo.

El proyecto de Decreto que se acompaña recepta las consideraciones vertidas en el presente dictamen, por lo que se sugiere al Poder Ejecutivo, su suscripción.

ASEȘQRIA LETRADA DE GOBIERNO, 20 FEB. 2020

Dro. AIDA MARGARITA CAMARGO Asesora Letrada Adscripta ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Dr. Carlos Lorenzo ASESOR LETRADO DE GOBIERNO